

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0647
Radicación No. 76-130-40-89-001-2018-00294-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante OMAR GABRIEL DÍAZ ZAMBRANO
Apoderado Dr. ANDRES ESTAFAN ORTIZ ROMERO
datosandres88@gmail.com
Demandado **CARLOS MINA**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA propuesta por el señor **OMAR GABRIEL DIAZ ZAMBRANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.297.397, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS MINA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.220.793, para disponer sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita que se continúe con el proceso teniendo en cuenta que la notificación se encuentra surtida.

De acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en donde indica que se debe continuar con el trámite respectivo, ya que, de acuerdo a su sano juicio, el demandado se encuentra debidamente notificado, por lo que habrá que indicarle al apoderado judicial que esta apreciación no corresponde a la actualidad del proceso, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

- Pese a que se presentó memorial aportando la citación para la notificación del de mandado de acuerdo a lo indicado en el art. 291 del C. G. del P., esta no se tuvo en cuenta por parte del despacho de acuerdo a lo indicado en el Auto de fecha 1º de septiembre de 2020, en el que se indicó:

PRIMERO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE la boleta de notificación personal efectuado por el profesional del derecho y sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al togado para que realice las notificaciones de que tratan el artículo 291 del C.G.P. e inste a la mensajería para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (04) del artículo ibidem.

- Posterior a ello, y sin tener en cuenta a lo dispuesto en el auto antes indicado, presentó la notificación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P., por lo que el despacho procedió a dictar el auto No. 008 del 12 de febrero de 2021, en donde no se aceptó tal notificación por no haberse surtido aun con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4º del art. 291 ibidem, que indica:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (negrilla y subrayado del despacho).

Por lo que evidenciado lo anterior, se procederá a ordenarle a la parte demandante, que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para cumplir con la notificación ordenada, teniendo en cuenta que debe asumir los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, se requerirá so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Finalmente, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA presenta SUSTITUCIÓN del poder a él conferido al Dr. ANDRÉS ESTEFAN ORTÍZ ROMERO, se tendrá en cuenta y se reconocerá su personería, una vez revisados los antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los memoriales presentados por la parte demandante, en donde aporta la sustitución del poder.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto de Mandamiento de Pago No. 1112 del 3 de septiembre de 2018, y notificar al demandado de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **Dr. ANDRÉS ESTEFAN ORTÍZ ROMERO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.517.351 y portador de la T.P No. 332.910 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder de sustitución otorgado por el apoderado de la parte demandante, teniendo facultades para ello.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b7476e6bc53275fcfe386ef5818266c5e583c5fe805711cddd3b7b0bcaba15**

Documento generado en 14/06/2022 01:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>